

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015- 0031

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE LA COMPAÑÍA RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A., AL INCUMPLIR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN Y ARTÍCULO 61 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, INCURRIÓ EN LA INFRACCIÓN CLASE II LITERAL J) DEL ARTICULO 80 DE SU REGLAMENTO GENERAL.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO

El 06 de agosto del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-00040, notificada a la compañía RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A. el 26 de agosto del 2015 a las 12:34. Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0408-OF.

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

La Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico Costa, mediante Memorando CER-2015-00015 de 19 de enero de 2015 y adjunta el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-0011 de 09 de enero de 2015, en el que concluye lo siguiente:

"De los monitoreos realizados mediante el sistema SACER, se ha determinado que la estación de radiodifusión en frecuencia modulada denominada Onda Cero, repetidor de la provincia de Santa Elena, no ha operado desde el 07 al 31 de diciembre de 2014 en la frecuencia 88.1 MHz, es decir por un periodo superior a 8 días consecutivos sin la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones. (...) (Lo resaltado me pertenece)."

Mediante informe jurídico No.IJ-CJR-2015-0106 de 2 de julio del 2015 se determinó la pertinencia de iniciar el correspondiente procedimiento de juzgamiento administrativo sancionatorio, tomando en cuenta los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No.ST-2013-0026, el cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Telecomunicaciones, pues el Permisario al no haber operado por más de 8 días consecutivos, habría incumplido lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que guarda relación con el artículo 4 ibídem, y el 61 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que habría incurrido en la infracción clase II literal b) del artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es "el no haber difundido su señal por más de 8 días seguidos para la provincia de Santa Elena, es decir durante el 07 al 31 de diciembre de 2014, sin la autorización de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones". (El subrayado me pertenece).

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el segundo inciso del artículo 84 de su Reglamento General, se notificó al concesionario con la Boleta Única, para lo cual se concedió el término de ocho días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del citado documento, para que conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza el derecho a la defensa. La Boleta Única ha sido recibida por el concesionario el 26 de agosto del 2015.

1.3 COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 83, numeral 1 de la, dispone que: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente*".

"Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*".

"Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*".

"Art. 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*".

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 125, inciso primero.- "*Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.*".





"Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

Art. 144.- "Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

4 "Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes."

18. "Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley". (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

La Disposición Transitoria Tercera.- "Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los Procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción". (Lo subrayado y resaltado me corresponde).

Disposición Final Primera.- "Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

La Disposición Final Cuarta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: "La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa".

Mediante Resolución 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resolvió "Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (...)". "Artículo 3.-Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...)". (Subrayado fuera del texto original)

El numeral 8 de las "CONCLUSIONES" del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL", de la Resolución *Ibidem* señala:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

- a) Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

LEY DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

"Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento."

"Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"

Art. 71.- Se "...podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación escrita;*
- b) *Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;*
- c) *Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema."*

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN:

Art. 80 "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo." (...) Son infracciones administrativas Clase II, las siguientes: letra j) "El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento".

El artículo 81 *ibidem* establece: *"Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:" (...) "Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y televisión".*





1.4 DELEGACIÓN

Mediante **Resolución ARCOTEL-2015-00132** de 16 de junio de 2015, la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve *"Delegar a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes ejercerán las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes, de manera particular, Sustanciar y resolver, en primera instancia, de ser el caso, los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de telecomunicaciones; radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción"*.

1.5 PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."*

El artículo 83 de la Norma Suprema dispone: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y de lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

1.6 PRESUNTO INCUMPLIMIENTO/INFRACCIÓN.

Del texto de Boleta Única, se determina que el presunto incumplimiento que motivó este proceso de juzgamiento administrativo es que la compañía **RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A.** " No difundió su señal por más de 8 días consecutivos para la provincia de Santa Elena, **sin contar con una autorización de la extinta Supertel, que sustente la suspensión de operaciones para servir a la provincia de Santa Elena**, como se encuentra estipulado en el Art. 61 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

El 06 de agosto del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-00040, la cual fue notificada en legal y debida forma a la compañía **RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A.**, “en la frecuencia 88.1 MHz, no ha difundido su señal por más de 8 días seguidos para la provincia de Santa Elena, es decir desde el 07 al 31 de diciembre de 2014, sin haber notificado a este organismo de control algún inconveniente de su transmisión.”

2.2. ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

La compañía **RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A.** mediante hoja de trámite No.ARCOTEL-2015-010541 de fecha 07 de septiembre de 2015, dio contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-00040 de fecha 06 de agosto de 2015; manifestando lo siguiente:

“(...) SOLICITAMOS SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO notificado a mi representada con la **BOLETA ÚNICA No.-CZ5-2015-00040, emitida EL 06 DE AGOSTO DEL 2015**, toda vez que, en la referida disposición, se determina que, los actos administrativos deberán ser realizados de conformidad a la Constitución y a la ley; y que, “La falta de motivación entendida ésta como la **enunciación de las normas y de los hechos particulares así como la relación coherente entre éstas y aquellas, PRODUCE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO...**” (Lo resaltado nos corresponde), en consecuencia el acto administrativo que contestamos, incurre en incumplimientos a la referida normativa, respecto al acto sancionatorio indebidamente actuado por Autoridad competente; y, su notificación; en concordancia con los Artículos 121, y 126, (sic) de la norma invocada, esto es, en el sentido que, la producción y el contenido del ACTO QUE CONTESTAMOS, iniciado de oficio, **NO SE AJUSTA AL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL LEGAL Y REGLAMENTARIO, Y EN CONSECUENCIA NO SE ENCUENTRA ENMARCADO A LO DISPUESTO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, Incurriendo en especial en lo que determina el Art.121 citado anteriormente, en el sentido que.** “El contenido de los actos administrativos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines aquellos, sin embargo serán elementos sustanciales del acto los siguientes (...) a) Indicación del Titular del Órgano; b) Indicación de la norma que atribuye la potestad al órgano **Y A SU TITULAR PARA EXPEDIRLO;** (Lo resaltado nos corresponde); debiéndose a demás notificar como máximo dentro del plazo de diez días.

No obstante de lo expresado, **NEGAMOS PURA Y SIMPLEMENTE, LOS ARGUMENTOS DE INFORMES TÉCNICO Y JURÍDICO**, expuestos por el ARCOTEL ZONA (sic) No.5, sin fundamentación, constitucional ni legal en la **BOLETA ÚNICA No. ARCOTEL-CZ5-00040**, de 06 de agosto de 2015, notificada, el 26 de agosto de 2015, a **LA COMPAÑÍA RADIODIFUSORA ONDA CERO**, concesionaria de la frecuencia 88.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora **ONDA CERO FM**, en la Provincia de **SANTA ELENA**; para lo cual, adjuntamos en tres, fojas útiles, el Informe Técnico Interno, con lo cual, desvirtuamos el cometimiento, de la supuesta infracción, sin perjuicio de acogernos a las

nulidades expresadas en los numerales anteriores. **SEGUNDO.** (sic) **PEDIDO.-** Sobre los fundamentos de HECHO Y DERECHO, expuestos por mi representada, comedidamente solicito, se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, correspondiente a la BOLETA ÚNICA No.ARCOTEL-CZ5-00040, de 06 de agosto de 2015, notificada, el 26 de agosto de 2015, a LA COMPAÑÍA RADIODIFUSORA ONDA CERO, concesionaria de la frecuencia 88.1 MHz. Adicionalmente, que una vez declarada dicha NULIDAD, se disponga el archivo de la misma, en razón de haberse emitido, cuando el ARCOTEL, YA PERDIÓ O CADUCÓ, SU POTESTAD SANCIONATORIA; Y POR CUANTO, EN SU CONTENIDO, NO CUMPLE CON LA CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD, produciendo que, por los aspectos referidos, **SEAN INEXISTENTES (...)**".

2.3. PRUEBAS

Prueba de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo el Memorando CER-2015-00015 de 19 de enero de 2015 y el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-0011 de 09 de enero de 2015, de la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico Costa.

Pruebas de descargo

Oficio s/n presentado por la compañía RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A. mediante documento No.ARCOTEL-2015-010541 de fecha 07 de septiembre de 2015, dio contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-00040 de fecha 06 de agosto de 2015.

7

2.4. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-

La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL en Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0218 de 24 de septiembre de 2015 realiza el siguiente análisis:

"La Permissionaria, ha sido notificada¹ en legal y debida forma el 26 de agosto de 2015, con el contenido de la Boleta Única que dio inicio a este procedimiento, misma que comunicó a la Permissionaria del Servicio de Audio y Video por Suscripción, que en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tenía el término de ocho días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de la respectiva Boleta Única, para que

¹ MARCO MORALES TOBAR, Manual de Derecho Procesal Administrativo, Corporación de Estudios y Publicaciones, Primera Edición, 2010, pág. 195. " (...) la notificación constituye el requerimiento fundamental para conseguir la eficacia de acto administrativo (...) En definitiva, la notificación consiste en someter al conocimiento del administrado, las decisiones emanadas de autoridad pública (...) En relación al alcance doctrinario de la notificación, la Corte Suprema de Justicia de la República del Ecuador ha realizado las siguientes precisiones: Notificación es el acto mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuales por la ley (...)"

15

conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza el derecho a la defensa.-/ Con oficio s/n de 7 de septiembre del 2015, recibido en esta Coordinación Zonal 5 de este Organismo de Regulación y Control Técnico, el 29 del mismo mes y año con Hoja de Trámite No. ARCOTEL-2015-010541, la Permisinaria presenta su contestación a la Boleta referida.

Al respecto se debe indicar, que el sector de Radiofusión y Televisión es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son forzoso e **ineludible cumplimiento**, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta, por lo tanto la permisinaria esta en la obligación de ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes, cualquier modificación debe estar debidamente autorizado, tal como lo establecía el **Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión** vigente a esa fecha, que cito:

"Art. 27.- "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes".

Con lo que se establece que la permisinaria debe realizar sus actividades con observancia a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento vigente a esa fecha, y cualquier modificación debe estar previamente autorizada por la desaparecida Superintendencia de Telecomunicaciones.

Por lo que cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha establecido de conformidad a lo previsto en el artículo 6 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ex SUPERTEL, expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, en la que se consideran los **informes técnicos** de la extinguida Superintendencia de Telecomunicaciones, es el resultado de la "investigación", que se constituye en la primera etapa del procedimiento administrativo sancionador; es decir, que con su emisión se dio inicio a los respectivos juzgamientos; siguiendo los lineamientos previstos en la legislación anterior y aplicándose las sanciones vigentes a la fecha de comisión de la presunta infracción.

Por lo tanto, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con sustento en el Art. 6 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, se considera que corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tramitar todos aquellos juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad de la promulgación de dicha Ley; incluyéndose aquellos trámites comprendidos dentro de la etapa del procedimiento administrativo sancionatorio de investigación." (Lo resaltado me pertenece).

Una vez analizada la respuesta del señor Ing. Rene Gonzalo Endara Montufar por los derechos que representa de la empresa RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A.; no ha justificado el presunto incumplimiento contenido en la Ley, y los documentos técnicos que sirvieron de sustento para iniciar el presente procedimiento.

CONCLUSIÓN: *Por lo expuesto, la Unidad Jurídica Costa considera que la Permissionaria RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A no ha aportado prueba alguna que contradiga la existencia del hecho y por lo tanto no ha desvirtuado el cometimiento de la infracción verificada por el Área Técnica de la Intendencia Regional Costa, la misma que se le atribuye en la Boleta Única, por lo que se configura el incumplimiento del artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; artículo 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción; y por consiguiente, la infracción tipificada en el artículo 80, Clase II letra j) del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como infracción administrativa: **"El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento"**. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)*

Siendo el momento procesal oportuno, se recomienda emitir la resolución correspondiente declarando el incumplimiento, la infracción e imponiendo la sanción prevista en el literal b) del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia a lo estipulado en el artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL),

RESUELVE:

9

Artículo 1.- ACOGER el informe Jurídico IJ-CJR-2015-0218 de 24 de septiembre del 2015, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL. Con sustento en el Memorando CER-2015-00015 de 19 de enero de 2015 y el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-0011 de 09 de enero de 2015, emitidos por la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico Costa.

Artículo 2.- DECLARAR que El señor René Gonzalo Endara Montufar, Representante Legal de la compañía **RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A.** Concesionario de la frecuencia 88.1 MHz, en la que opera la estación de Radiodifusión denominado "Onda Cero FM" al no haber difundido su señal por más de 8 días seguidos para la provincia de Santa Elena, es decir durante el 07 al 31 de diciembre de 2014, sin haber notificado a este organismo de control algún inconveniente de su transmisión.", inobservó lo previsto en los artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en el artículo 61 del Reglamento General la Ley de Radiodifusión y Televisión; e, incurrió a la infracción tipificada en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Artículo 3.- IMPONER a a El señor René Gonzalo Endara Montufar, Representante Legal de la compañía **RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A.** Concesionario de la frecuencia 88.1 MHz, en la que opera la estación de Radiodifusión denominado "Onda Cero FM", la sanción económica de Cinco Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es, USD 20.00 (VEINTE DOLARES 00/100) previstos en el artículo 71 literal b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa (Recaudación) de la Coordinación Zonal 5, en un plazo máximo de 30 días

calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no se procede a realizar dicho pago dentro del plazo antes señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

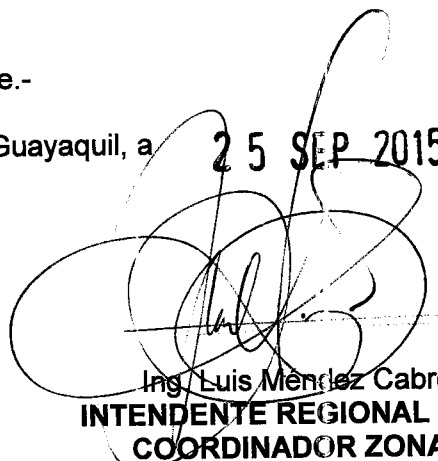
Artículo 4.- DISPONER a El señor René Gonzalo Endara Montufar, Representante Legal de la compañía **RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A.** Concesionario de la frecuencia 88.1 MHz, en la que opera la estación de Radiodifusión denominado "Onda Cero FM", en la provincia de Santa Elena, que en adelante cumpla con el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, artículo 61 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución a El señor René Gonzalo Endara Montufar, Representante Legal de la compañía **RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A.** Concesionario de la frecuencia 88.1 MHz, en la que opera la estación de Radiodifusión denominado "Onda Cero FM", cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC.es el N° 1791752422001 en su domicilio ubicado en la Juan Tanca Marengo KM 1, entre cerámica graiman y honda motos, en la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas o correo electrónico admin@ondacerofm.com, a las Unidades: Técnica Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil, a **25 SEP 2015**

10



Ing. Luis Méndez Cabrera
INTENDENTE REGIONAL COSTA
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por: Ab. Teresa Pimentel
Revisado por: Ab. Raúl Cordero